



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000519890057600

DEMANDA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: CAROLINA Y FERNANDO GONZALEZ MARULANDA

DEMANDADO: JOSE FERNANDO GONZALEZ ARIAS

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandado, se considera:

a) De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo, que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración, en tal virtud ni la exoneración ni la disminución operan de facto, se requiere demostrar los presupuestos de la acción que ese planten.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como la relacionada no se presenten con las formalidades que la Ley exige, entre ellas que se realice a través de apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971, se informe las direcciones de los demandados entre otras.

b) Solicita quien se identifica como José Fernando González Arias, se le expida paz y salvo y se levante la medida cautelar de restricción de salida del país en consideración que el proceso se encuentra terminado y en el acápite que dio por finalizado el mismo no se ordenó el levantamiento de la medida.

c) El presente proceso cuenta con providencia proferida el 27 de septiembre de 1989 el Juzgado Segundo Civil de Menores que condenó al señor José Fernando González Arias a suministrar alimentos a favor de sus entonces hijos menores Carolina y Francisco Javier González Marulanda hoy mayores de edad el suministro del del 35% del salario y de las prestaciones legales y extralegales que devengara el señor José Fernando González Arias y en caso de no laborar debería de contribuir con la suma de \$16.000 que tenía que consignar en el Banco Popular e igualmente se dispuso que el demandado no podrá salir del país sin prestar garantía suficiente para respaldar sus obligaciones alimentarias para lo cual se oficiaría a las autoridades de extranjería.

d) Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas y el estado en el que se encuentra el proceso, emerge que frente a la solicitud de expedición de paz y salvo que exige el petente, la misma por improcedente se negará pero se accederá al levantamiento de la restricción de salida del país, las razones son las siguientes:

i) No corresponde al Despacho expedir un paz y salvo frente a la obligación alimentaria del demandante, en cuenta la misma aún se encuentra vigente por lo que en caso de no haberse pagado en las condiciones que se establecieron en la providencia donde se reguló dichos alimentos, los alimentarios estarían en la potestad de iniciar contra su progenitor la ejecución de las cuotas no pagadas; el hecho que los entonces menores respecto de quienes se reguló la cuota alimentaria hoy sean mayores de edad, no exonera de manera automática dicha obligación pues conforme al artículo 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario y por ende la exoneración debe acreditarse en un proceso judicial que en caso de iniciarse debe realizarse a través de apoderado judicial pues se requiere

de una intervención de un profesional del derecho más el demandado no está autorizado para iniciarlo a mutuo propio.

En virtud de lo anterior y siendo solo la parte beneficiaria quien conoce o no si las cuotas alimentarias fueron pagadas, no puede el Despacho expedir paz y salvo de algo que no se encuentra acreditado procesalmente.

ii) El artículo 80 de la ley 83 de 1946 derogado por el Código del Menor, también derogado por el CIA, estipulaba que Iniciado el juicio de alimentos, el denunciado no podría ausentarse del país sin dejar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de sus obligaciones; restricción acogida para garantizar los derechos de los menores frente a quien se regulaba obligaciones alimentarias.

Advertido lo anterior, emerge que la restricción aún existente para este proceso en su momento se sustentó en una normativa reglamentada para los N.N.A., situación que en la actualidad perdió el sustento para ser mantenida habida cuenta que los entonces menores Carolina y Francisco Javier González Marulanda, hoy son mayores de edad y cuentan con 44 y 41 años respectivamente, lo que emerge que tal restricción debe revantarse tanto por la derogatoria de la normativa en que se sustentó la misma como el hecho de que los alimentarios ya no tienen la condición objeto de protección – ser menores de edad- para mantenerla.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedirle paz y salvo al señor José Fernando González Arias, por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante providencia del 26 de septiembre de 1989,, por lo motivado. Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico del señor José Fernando González Arias.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce42d829c101d016f2059119f4996b5a3d64100f5301f705460316154f9edf**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 170013110 005 2007 00032 00
Expediente: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la información suministrada por la EPS SURA, se procederá a autorizar la notificación de la señora **MILENA MARGARITA ACOSTA CABARCAS**, representante legal del menor **S.J.A.A (quien** corresponde a la parte frente a quien se pretende regular el porcentaje del embargo decretado a su favor) del auto del 1° de noviembre de 2023 a las direcciones reportadas en la EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación de la señora **MILENA MARGARITA ACOSTA CABARCAS**, representante legal del menor **S.J.A.A** del auto del 1° de noviembre de 2023, a través del canal digital mmacostac@gmail.com.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación se realice por Centro de Servicios para que procedan con la notificación personal de la señora **MILENA MARGARITA ACOSTA CABARCAS**, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR al pate demandante que en caso de que no sea posible surtir la notificación por correo electrónico es su carga proceder con la notificación por correo certificado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aba553ff8ecd2e9b7467674ba47ad0ace87e5a4f71af5a83499524c6cb0d8d**

Documento generado en 21/11/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO**

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2011 00299 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.J.A, representado por la
señora Orlandy Bedoya
DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

La demandante a través de su apoderado, interpone recurso de reposición contra del auto del 31 de octubre de 2023 y referente a la decisión de haber requerido a ese extremo de la litis para que procediera con la notificación personal del señor Norman Augusto Alcalde Rojas, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP

II. Antecedentes

2.1 Mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago, a favor del menor J.J.A representado legalmente por la señora Orlandy Bedoya y a cargo del señor Norman Augusto Alcalde Rojas, al que se ordenó notificar dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar, conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP; y en la misma fecha se accedió a las medidas cautelares peticionadas, ordenando el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, el de la motocicleta de placas LQT72F, y el aviso a la oficina de migración ordenando la salida del País del demandado.

2.2 A través de correo electrónico del 25 de octubre de 2023, la secretaria de movilidad de Riosucio, informo al Despacho la inscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas LQT72F

2.3 Con auto del 31 de octubre de 2023, y ante la efectividad de la medida cautelar ordenada se procedió a ordenar el secuestro del vehículo automotor de placas LQT72F, por lo que se comisiono al Alcalde Municipal de Riosucio – Caldas, para que procediera con dicho ordenamiento y comunicadas debidamente las medidas las entidades bancarias y verificado así la concreción según la naturaleza de las cautelas de cara al artículo 593 del CGP, se requirió a la parte demandante para que en el término de (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia surtiera la debida notificación personal al demandado a la dirección física reportada en la demanda so pena de decretar el desistimiento tácito

2.4 En escrito del 7 de noviembre de 2023, el apoderado que representa la parte demandante, presento recurso de reposición frente al auto del 31 de octubre de 2023, pero solo en lo que respecta inaplicación a la figura de desistimiento tácito por el no cumplimiento de la carga de surtir y acreditar la notificación del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia.

El sustento del recurso se enfocó a que no es procedente la aplicación del instituto del desistimiento tácito en procesos de alimentos de menores, como quiera sus derechos, por ser sujetos de especial protección constitucional se encuentran reforzados y protegidos por el ordenamiento superior, pues de lo contrario, su aplicación “automática” y “mecánica” generaría vulneración a las garantías fundamentales de aquellos haciendo nugatorio sus derechos más esenciales para el goce efectivo de los mismos, por lo que solicita se reponga el auto del 31 de octubre de 2023, solo en lo atinente a la figura del desistimiento tácito.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídicos

Compete al Despacho, establecer, si como lo predica el recurrente el requerimiento previo que se le hizo para la notificación del demandado no se



ajusta a los lineamientos del artículo 317 del CGP y por ende debe revocarse o si dado el deber del Juez de poner en marcha los mecanismos que la Ley dispone para que por decidida de las partes un proceso no se paralice, el requerimiento se torna procedente y en ese caso, cuáles son las medidas adicionales que debe tomar el Despacho para evitar su paralización.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará el recurso de reposición y en su lugar, se requerirá nuevamente a la parte por desistimiento tácito a fin de que se cumpla con la carga que le compete a la parte demandante y se oficiará al director del consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, para que realice la revisión pertinente en el presente proceso a efectos de que disponga el cumplimiento ordenado en un trámite que se encuentra bajo su supervisión.-

3.3. Sustentos jurídicos

3.3.1. La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

3.3.2 De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

Por su parte tal normativa estipula en su literal h) que en tratándose de incapaces tal ordenamiento es procedente mientras el mismo se encuentre representado por apoderado judicial pues tal estipulación solo no es aplicable cuando carezca de tal representación

3.3.3. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, define al desistimiento como *“la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.¹*

3.4.3. En lo que corresponde a los deberes del Juez el artículo 42 No. 1 dispone que deberá velar por la rápida solución de los litigios que se le ponen a su consideración y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y el artículo y el artículo 78 del C.G.P, habla sobre los deberes de las partes y sus apoderados entre los cuales están los establecidos en los numerales 3° *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias* y 6° *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

3.3 Caso concreto

3.3.1 De cara a lo acontecido en este trámite, frente al auto censurado, emerge que no hay lugar a reponerlo las razones son las siguientes:

a) No le asiste razón al recurrente frente a la vulneración que predica, pues el Despacho no está decretando el desistimiento tácito sino que esta requiriendo al apoderado para que cumpla con el deber que le impone en cuanto a notificar al



demandado y que hasta la fecha no ha acatado; actuación judicial que esta plenamente regulada en el artículo 317 del CGP pues busca que previo a la aplicación de tal institución, la parte, en un término más que prudencial asuma la carga que le compete en cuando, solo sino la realiza, se aplicará el mismo.

b) Teniendo en cuenta que la decisión objeto del recurso es que no se lo requiera porque evita anticipadamente que se decrete un desistimiento tácito que solo se llegaría a disponer si por la desidia de la parte no se concreta la carga que le corresponde, emerge que los argumentos enfilados contra la inaplicación de la institución del desistimiento tácito, desbordan la decisión misma, amén que tal requerimiento como la aplicación de esa figura contrario a lo argumentado por el recurrente son totalmente aplicables al presente caso, pues si bien, el demandante es un menor de edad, el mismo está representado por apoderado lo que viabiliza, tanto el requerimiento como el desistimiento en el evento de no cumplirse con la carga impuesta.

c) El requerimiento realizado por el despacho junto con la advertencia de la consecuencia procesal que deriva el incumplimiento del mismo, lejos de ir en contravía de los derechos del demandante están dirigidos a hacer más expedito el trámite del litigio judicial y la aplicación por parte del despacho de los principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia, al igual que el de seguridad jurídica, amén de que, lo que se pretende es evitar la parálisis del proceso y que la parte cumpla con la carga procesal que le compete por la cual fue requerido.

d) El requerimiento realizado al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito es plenamente procedente, en cuanto se encuentra dispuesto en la Ley, amén de que al haberse efectivizado la medida cautelar procede dicha disposición en aras de impulsar el proceso y de tal manera que la parte responsable de dicha carga procesal, cumpla con su obligación; ahora, si cómo lo resalta el estudiante de derecho para el presente caso no podría darse aplicación al desistimiento tácito por encontrarse inmersa la protección de los derechos de un menor de edad que priora por ser de interés superior, no es aceptable, por qué no procede con el ordenamiento y que el ejecutado proceda a cumplir con lo adeudado, por el contrario presenta un recurso frente a una decisión que no se ha proferido pues lo efectuado por el Despacho fue el requerimiento previo no el desistimiento, amén del incumplimiento a los deberes que le exige el artículo 78 del CGP, incluso, procedente resaltar que la existencia de personas que en principio corresponde a protección constitucional especial no implica que se los releve de acatar las formas propias del juicio y como en este caso donde el menor tiene un representante se pretenda justifica para no acatar un ordenamiento y evitar una sanción que de no cumplir el requerimiento se le impondría, pues, incluso en tramites donde se discuten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, el Juez es quien debe analizar su procedencia en cada caso específico cuando hay lugar a decretar un desistimiento tácito, habida cuenta que, incluso en esos trámites, no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”.²

3.3.2 Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá la decisión y se requerirá nuevamente a la parte para la notificación del demandado so pena de decretar desistimiento tácito y en sustento al artículo 42 del CGP para evitar el incumplimiento por parte del estudiante que representa a la parte accionante se solicitará al Director del consultorio jurídico donde se encuentra adscrito para que realice revisión y vigilancia al presente trámite pues finalmente este proceso está bajo su supervisión. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 31 de octubre de 2023, en su lugar, **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
(30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, proceda con la notificación del demandado en los términos establecidos en auto del .

SEGUNDO: SOLICITAR al Director del consultorio, donde se encuentra adscrito el estudiante de derecho que representa a la parte demandante, realice vigilancia y revisión al presente proceso a fin de que el estudiante asignado proceda con la notificación que le compete a la parte que represente y evite parálisis del trámite.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7982121c882206a53a01441230ac7c007c7fec529250564add4e822ecacc35**

Documento generado en 21/11/2023 06:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1700131100052017000400
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO ZULOAGA MOLANO
DEMANDADO: RICARDO JORGE ZULOAGA GARCIA

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por el señor **Alejandro Zuloaga Molano**, a través de Defensor Público contra el señor **Ricardo Jorge Zuloaga Molano**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 13 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda, por auto del 2 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a la notificación de la demandada y en ese mismo término allegara las copias cotejas y selladas que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso en los términos estipulados en esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito, sin que hasta la fecha, la parte actora desplegara actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2 supuestos jurídicos.

3.2.1 La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.2.2 Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia¹ ha sido claro en el sentido que encontrándose el desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “... la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitium o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha”.

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”.

¹ STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.

3.3. Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer que el 2 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante por desistimiento tácito, concediéndose el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia para que acreditara la notificación del demandado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, culminado el término concedido sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un mes en la Secretaría sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta y que es necesaria para proseguir el trámite, notificación del demandado.

b) Aunado a lo anterior, emerge que el menor demandante se encuentra representado por Defensor Público por lo que ninguna restricción emerge para decretar el desistimiento tácito como lo dispone el artículo 317 del CGP.

c) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr el cobro de unas cuotas dejadas de cancelar por el demandado y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido pues a pesar de los requerimientos realizados previamente, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con la ejecución en este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Ejecutivo de Alimentos promovido a través de Defensor Público por el señor **Alejandro Zuloaga Molano** contra el señor **Ricardo Jorge Zuloaga García**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386ad10fef947f249fa4fb667c3059820f2f5a7a44659c2774b1b377c973a475**

Documento generado en 21/11/2023 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante memorial del 15 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora, solicita la Despacho se requiera a los bancos Bancolombia y Davivienda para que informen sobre la efectividad de la medida e informa los datos de la dirección física y correo electrónico del demandando para efectos de la debida notificación

Manizales, 20 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00249 00.
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor D.A.A representado por la
señora Laura Viviana Arango Becerra
DEMANDADOS: David Ernesto Apraez Aragón

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se encuentra que efectivamente a la fecha las entidades financiera de Bancolombia y Davivienda no han dado respuesta alguna frente a la efectividad de la medida, sin embargo, las mismas ya fueron debidamente comunicadas y notificadas, es decir que su no respuesta no significa que no se haya acatado por parte del Despacho la solicitud de la medida cautelar petitionada con respecto a las entidades financieras en mención, aunado a lo anterior es de aclarar al togado que la concreción de la medida cautelar frente a embargos sobre cuentas bancarias de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se surte con la comunicación de la medida como claramente ya fue realizado, por lo que contrario a lo afirmado por la parte actora, el Despacho no está desconociendo de ninguna manera lo establecido en el artículo 317 del CGP, pues la efectivización que pregona no esta supedita a la respuesta de la entidad bancaria sino a la forma como de cara a la naturaleza de cada medida se tiene por concretada según la mencionada normativa.

De otro lado el Despacho no es el competente para materializar medidas ni realizar actuaciones para ese efecto, solo evidenciar si de cara a la naturaleza de la medida se puede tener debidamente comunicada o registrada a efectos de proceder con la continuación del trámite, situación que se presentó en caso de marras.

Sin embargo y sin que ello tenga injerencia en el requerimiento de notificar al demandado lo que la parte debe realizar, se requerirá al banco Bancolombia y Davivienda para que procedan a dar respuesta, al oficio Nro. 915 del 12 de octubre de 2023, que ordeno la medida cautelar.

2. En cuanto a la notificación del extremo pasivo de la litis, encuentra el Despacho que la misma en auto del 11 de octubre de 2023, se había dispuesto que la misma se realizara al correo electrónico del accionado y que proporcionó al Despacho en el trámite de regulación de cuota, por lo que la Secretaría debe proceder en tal sentido, en consecuencia se dejará sin efecto el auto de 7 de noviembre en sus ordinales



primero y segundo; con la advertencia que en caso de que no se pueda efectivizar es la parte demandante y como su carga quien debe proceder a realizar la notificación a la dirección física pues debe asumir el valor que deriva tal notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte actora frente a que el Despacho materialice las medidas cautelares, en consecuencia, continua con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Dejar sin efecto los ordinales primero y segundo del auto proferido el 7 de noviembre de 2023, en su lugar estarse a lo resuelto en auto del 11 de octubre ordinal Tercero; Secretaría proceda como lo ahí ordenado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la notificación por correo no pueda surtir es su carga y no la del Despacho, proceder a notificar al demandado a la dirección física reportada.

TERCERO: REQUERIR al banco Bancolombia y Davivienda para que, en el término de tres días siguientes al recibo de su comunicación, den respuesta al oficio Nro. 915 del 12 de octubre de 2023. Secretaría proceda de conformidad.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c8c15aae7c9ca2c9f0c313f8fd44abb60bd465958ce4d12986d285d2b1eca**

Documento generado en 20/11/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, la coordinadora del grupo nacional de genética del ICBF, informa al Despacho que, a la fecha, entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se ha suscrito contrato para la “toma de muestras de marcadores genético

Así mismo, el Acuerdo 4024 de 2007 “Por el cual se regula la solicitud de la prueba del ADN en los procesos de Filiación” establece:

“Parágrafo, artículo segundo: “El I.C.B.F. una vez suscritos los contratos respectivos para la práctica de las pruebas de ADN remitirá a los juzgados competentes en cronograma de actualizados para las citaciones, del mismo modo informará de manera oportuna, cualquier modificación o cambio en el cronograma.

Artículo tercero. Responsabilidad de los laboratorios públicos o privados. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado, una vez realizada la toma de muestras enviará oportunamente al juzgado de conocimiento el resultado del examen.

Conforme lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad responsable de garantizar la realización de pruebas de ADN en los procesos de filiación donde se encuentren vinculados los menores de edad, y con los recursos designados para tal fin; puede realizar libremente la contratación de un Laboratorio ya sea privado o público; el ICBF no está obligado a contratar la toma de las muestras biológicas con el INMLCF.

Así las cosas, se aclara que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desconoce si a la fecha, el ICBF está en proceso de contratación, o ya contrató, otro laboratorio para la toma de muestras en los casos de filiación que involucren menores de edad.

Finalmente, si desea mayor información al respecto de las tomas de muestra, debe comunicarse con el ICBF, a los siguientes correos : atencionalciudadano@icbf.gov.co, NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co

Ar
Ve

Manizales, 21 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00161 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor E.R.G, representados por la señora
Blanca Cecilia García Becerra
DEMANDADO: Reinel Alejandro Buitrago

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que, a través de providencia del 19 de octubre de 2023, se requirió a la Defensora de Familia para que procediera a presentar el informe frente a las gestiones realizadas con medicina legal y toda vez que al parecer dicha institución no ha realizado los tramites administrativos a que hay lugar la para contratación frente al INML, se dispone a poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico remitido por la coordinadora del grupo nacional de genética, donde nuevamente se informa que a la fecha no se ha realizado la respectiva contratación con el INML, sin embargo el ICBF, puede realizar la contratación con laboratorios privados para la realización de las pruebas genéticas, lo anterior para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que este proceso se presentó a través de Defensora de Familia y que el mismo no puede continuar sin haberse practicado la prueba de ADN, se requerirá a la Defensora de Familia y a la

Directora del ICBF regional Caldas para que en el término de 20 días siguientes a la notificación de este proveído informen cuál es el laboratorio privado con el que se realizará la prueba de ADN de acuerdo a las directrices que haya asumido dicha institución con respecto a los procesos donde se encuentren menores de edad representados por Defensor de Familia, y en ese mismo término se deberá aportar la fecha y hora para la práctica de la misma, junto con el nombre y dirección del laboratorio, el anterior requerimiento se hace teniendo en cuenta la respuesta remitida por la coordinadora del grupo nacional de genética de Medicina legal.

Teniendo lo acontecido con los procesos de investigación de paternidad presentados por el ICBF desde meses atrás no se ha dado una solución de contratación con respecto a las pruebas de ADN se solicitará la intervención al Procurador de Familia para que realice su intervención como entidad de control a efectos de que la mencionada entidad proceda a dar una respuesta de fondo a los requerimientos que se han efectuado en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la Directora del ICBF – Regional Caldas y a la Defensora de Familia adscrita para los juzgados de Familia que al término de 20 días siguientes a la notificación de esta informe el nombre del laboratorio privado con el que contratan para realizar la prueba de ADN de acuerdo a las directrices que haya asumido dicha institución con respecto a los procesos donde se encuentren menores de edad representados por Defensor de Familia, y en ese mismo término se deberá aportar la programación de fecha para la práctica de la misma, la dirección del laboratorio y el nombre del mismo. Secretaría libre el oficio pertinente y remita el oficio enviado por medicina legal.-

SEGUNDO: SOLICITAR al Procurador de Familia su intervención como ente de control y quien funge como garante de los derechos de los N.N.A. a efectos de que el ICBF proceda a dar una respuesta de fondo a los requerimientos que se han efectuado frente a la designación de un laboratorio para realización de pruebas de ADN requeridas en procesos de investigación de paternidad y presentados por Defensores de Familia. Secretaría remita el oficio pertinente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113e24793221df0e51a2d1ba84101cdc3fae6cc6cbd5de873f84330f683ce93b**

Documento generado en 21/11/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00444 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR A.M.L
REPRESENTANTE: LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ
DEMANDADO : JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y el último requerimiento que el Despacho hiciera a la parte demandante sin que éste se acatara, sería del caso proceder con el decreto del desistimiento tácito, sino fuera porque revisadas las diligencias encuentra el Despacho que si bien se ha intentado realizar a notificación que le compete, la forma en que se ha surtido no se ha efectuado según los lineamientos procesales establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP sino frente a normativa no aplicable al caso en concreto, en virtud de lo anterior y para concretar el derecho del menor involucrado, se procederá de cara al artículo 291 del CGP a autorizar la notificación por empleado de centro de servicios pero con carga a la parte demandante para que traslade al empleado que designe ese centro; como quiera que no se conoce si en la dirección aportada se pueda surtir esa notificación también se dispondrá que la Secretaría del Despacho realice indagación de ADRES a fin de revisar si el accionado esta vinculado a una EPS y cuál es la dirección física y electrónica que el mismo ha reportado.

Lo anterior en consideración a que revisado el memorial del 18 de agosto de 2023 donde la parte demandante pretendió acreditar la notificación se evidencia que el citatorio para la notificación personal no dejó incluida la información que ordena el artículo 291 del CGP sino que hace referencia a la Ley 2213 de 2022 inaplicable el caso de marras en cunado la misma se encuentra contemplada para la electrónica no para la física, sin que se aceptable que la parte demandante realice una mixtura de las reglas establecidas en una norma para dar cumplimiento a la que debe realizarse a la dirección física, incluso se hace referencia al artículo 395 del CGP inaplicable para el caso de marras; aceptar dicha forma de notificación como quedó establecido en auto del 30 de agosto implicaría aceptar una irregularidad procesal que afectaría el debido proceso del accionado.

A virtud de lo anterior y para evitar más dilaciones en el acto de notificación se procederá como se indicó de manera precedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES,
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la notificación del demandado José Ricardo Vergara Loaiza, se realice de manera personal por un empleado del centro de servicios, en consecuencia, REQUERIR a la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante se acerque al centro de servicios para programar con el empleado que designe el centro la fecha y hora en que se realizará la notificación para que la parte demandante lo traslade a la dirección del demandado y ayude con su ubicación; para surtir la notificación se concede el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría realice indagación de la pagina de ADRES con la cédula del demandado para que en caso de encontrarse vinculado a una EPS, requiérase para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe la última dirección física y correo electrónico reportado por el demandado ante esa entidad.

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca08e8a8e7a8c978802a81472d57b7c90d1db23fe21579daa1ea2abdaaa949c**

Documento generado en 21/11/2023 07:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez que el día 27 de octubre de 2023 se remitió al despacho por parte de la Defensora de Familia, el memoria del 27 de septiembre de 2023 contentivo de los soportes de envíos y entrega de la notificación personal del señor José Franklin Ramírez Rodríguez y la devolución por parte de la empresa de correos de la citación de notificación al señor Julián Andrés Carvajal Moreno con la anotación "dirección errada" "dirección no existe" e informó que ante la situación presentada con el demandado Julián Andrés Carvajal Moreno procedió a notificar a través de mensaje de datos al número WhatsApp 3142215370 al señor Julián Andrés Carvajal Moreno; última situación que ya fue resuelta en auto del 24 de octubre pasado.

En auto del 24 de octubre de 2023 se resolvió el memorial que nuevamente es remitido por la Defensora de Familia con fecha 27 de septiembre de 2023.

En igual sentido se hizo revisión en ADRES encontrando que el señor José Franklin Ramírez Rodríguez, se encuentra retirado desde el 22 de agosto de 2008 y el señor Julián Andrés Carvajal Moreno, también retirado desde el 2 de septiembre de 2012, se anexa consulta.

Manizales, 21 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00484 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR T.J.R.R
REPRESENTANTE: LINA YOHANA REYES CUARTAS
DEMANDADOS : JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ (Impugnación)
JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO (Investigación)

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Según la constancia que antecede, se advierte que el memorial del 27 de septiembre de 2023, ya fue resuelto en auto del 24 de octubre de 2023, por lo que la parte solicitante deberá estarse a lo resuelto en esa providencia, sin que la remisión de la misma petición modifique la decisión del Despacho, pues la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que los demandados no se encuentran afiliados a una EPS el Despacho no pudo realizar ninguna otra actuación pues dado que los accionados residen en un lugar diferente a Manizales, tampoco puede hacer otra clase de ordenamientos para viabilizar la notificación pues no puede el Despacho disponer que la notificación se realice por centro de servicios por esa situaciones encontrándose que es la parte quien debe proceder a cumplir con la carga que le compete frente a notificar a los dos demandados en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto frente al memorial 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Defensora de Familia en lo decidido en auto proferido por el despacho el 24 de octubre de 2023, en cuanto a se decidió lo ahí indicado.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes apoderados e interesados hacer revisión de los estados electrónicos donde el Despacho publica sus decisiones a fin de evitar repetir solicitudes que ya fueron decididas en el término oportuno.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que el en término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso.

a) Acredite la notificación del demandado JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ. Como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP con la información que debe contener esa notificación como lo dispone dicha normativa y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación indicada en esa normativa y la constancia de entrega expedido por el correo certificado.

b) Informe la dirección física y/o electrónica (para lo cual deberá aportar las evidencias de la comunicación que sostenga con el demandado en tal sentido) del señor JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO, ponga en marcha los mecanismos procesales para lograr su vinculación al proceso

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cb6ef55ab182f363b8b8d90d1f5cb03de7cba36124568b519b9947ef717624**

Documento generado en 21/11/2023 08:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Clara Esther Gómez Gomez
Titular Acto: Blanca Inés Gómez Gómez
Radicación: 17001311000520230056500

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda de adjudicación de apoyo interpuesta por la señora **Clara Esther Gómez Gómez**, a través de apoderada judicial frente a la titular del acto la señora **Blanca Inés Gómez Gómez**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma** y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibídem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal ni asignar representación sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

3. Aunque con la demanda se presenta un escrito con presentación personal de quien se aduce son los hermanos de la persona titular del acto y que ellos indican su coadyuvancia a que quien presenta la demanda sea el apoyo, ello no implica que no sean vinculados como litis consortes necesarios de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 por lo que su notificación del presenta auto como de la demanda debe surtirse por la parte demandante, ya haciéndolos comparecer para que se notifique personalmente al centro de servicios, por conducta concluyente o como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Clara Esther Gómez Gomez** y contra la persona titular del acto la señora **Blanca Inés Gómez Gómez** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Blanca Inés Gómez Gómez** a través de un **empelado del centro de servicios**, quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el empleado deberá dejar tal hecho incluido en el informe que presente frente a la notificación.

La apoderada de la parte demandante deberá acercarse al centro de servicios a fin de programar la fecha y hora con el empleado que se designe para surtir la notificación y trasladarlo a la residencia de la persona titular del acto o hacerla comparecer a la misma al centro de servicios: Secretaria, remita el expediente a ese centro indicando que para surtir la notificación ordenada se concede el término de 10 días.



TERCERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte a los señores LUZ ALBA GOMEZ GOMEZ, JOSE MANUEL GOMEZ GOMEZ, GLORIA DEL CARMEN GOMEZ GOMEZ, Y JESUS EUGENIO GOMEZ GOMEZ en calidad de litisconsorte, concediéndole el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones a través de apoderado judicial, advirtiéndole que cualquier solicitud o medio de defensa que pretenda hacer valer debe remitirlo deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, surta la notificación personal a los señores LUZ ALBA GOMEZ GOMEZ, JOSE MANUEL GOMEZ GOMEZ, GLORIA DEL CARMEN GOMEZ GOMEZ, Y JESUS EUGENIO GOMEZ GOMEZ en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o los haga comparecer al centro d servicios para que se proceda con su notificación personal en dicho sitio

QUINTO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, a la señora **Blanca Inés Gómez Gómez**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaría remita el oficio indicándole a la asistente que tiene el término de 15 días habiles siguientes al recibo del expediente para que presente el informe

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe:

a) El nombre, identificación. dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quienes la señora **Blanca Inés Gómez Gómez**, tenga cercanía y confianza; indicando el grado de parentesco de consanguinidad o afinidad de ser el caso, confianza (amistad o semejante) y acredite la comunicación del inicio del presente proceso a las mismas.

b) En caso de encontrarse tramitando pensiones o cualquier derecho, se indicará el estado de los mismos, de haberse reconocido se allegará la Resolución o semejante y de haber recibido cualquier clase de respuesta deberá allegarse la misma.

c) En caso de la que la persona titular del acto tenga bienes a su nombre deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentra,.

OCTAVO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad. Secretaria proceda de conformidad.

NOVENO : RECONOCER personería a la doctora **Dora Alicia Burgos de Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.277129y T.P 27122 para representarl demandante.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8156d49c993f60e1ae73ea561613cd5879293deceaa8d562d4940181cdb2b3**

Documento generado en 21/11/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00566 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y
MODIFICACION DE VISITAS
DEMANDANTE: MENOR M.C.T.C representada por la señora
DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO: FRANCISCO SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10, 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 ibidem en concordancia con el artículo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las **direcciones físicas y electrónicas** de las partes, sin que sea la parte o el apodera quien pueda escoger dar una u otra sino que por disposición legal se requiera dicha información, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues solo se hace referencia en el acápite de notificaciones de la parte demandada a la Vereda La Cabaña, más no a su dirección física completa (nomenclatura) en cuanto al realizarse la notificación por correo certificado debe aportarse la dirección completa.

Frente a la electrónica deberá informarse cumpliendo los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en caso de no contar con la dirección física ni electrónica así deberá informarlo como lo ordena el parágrafo del artículo 82 del CGP.

2. Deberá precisar y aclarar la pretensión frente a la regulación de las visitas, estableciendo los días, horarios y términos en los que pretende la modificación de dicho derecho dado que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G del P toda pretensión debe establecerse con claridad y precisión, carga que le compete a la parte determinarla y en este caso no procedió en tal sentido.

4. Deberá anexar copia completa del Acta No. 626 del 18 de octubre de 2023 de la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables del Centro Zonal de Manizales Dos ICBF Regional, Caldas, toda vez que la aportada se encuentra incompleta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Estudiante **KATHERINE DUQUE GRAJALES**, identificada con C.C 1.053.776.489, para actuar como vocero judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c03c93502bcf2c5ae46bb2a205122432e132de301192cc9d6808f780b57c31b**

Documento generado en 21/11/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>